

23 de julio de 2018

AJ-OF-310-2018

ASUNTO: Respuesta a Oficio AGRH-OSC-SJ-OF-092-2018 de fecha 05 de julio de 2018

Señor
Roger Alberto Umaña Chacón
JEFE
OFICINA DE SERVICIO CIVIL – SECTOR SEGURIDAD Y JUSTICIA

Estimado señor:

Con la aprobación de la Directora de la Asesoría Jurídica, se procede a atender el Oficio AGRH-OSC-SJ-OF-092-2018 de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual, se consultó:

“Respetuosos de lo ordenado en la Resolución DG-084-2018 y a efectos de cumplir con el procedimiento, le agradezco me aclare el tema de los plazos para resolver por parte de este departamento, por cuanto de acuerdo con el Decreto 41071-MP, los plazos del artículo 111 inciso b), se refieren al Recurso de Revocatoria y la Apelación en Subsidio, sin embargo, no contempla la figura [declarar parcialmente con lugar] que se indica en el Por Tanto de la resolución. Le agradezco me informe sobre normativa que sustenta el procedimiento a seguir y los plazos legales”

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:

a) **Asesoría Jurídica:** *Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área*

23de julio del 2018
AJ-OF-310-2018
Página 2 de 4

legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera.

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, siendo necesario aportar el criterio jurídico del área legal de la institución consultante.

No obstante lo anterior, se indica que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Ahora bien, en cuanto a la consulta planteada de los plazos legales que tiene la Administración Pública para responder, la Sala Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto al tema y precisamente a lo que es el “plazo razonable” de la Administración Pública. La sentencia 00934 de las 5:39 minutos del 31 de enero del año 2006, explica abundantemente al respecto, de lo cual se extrae lo siguiente:

*“Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos – situaciones jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). **Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final.** Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un*

tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos...

*“...Consecuentemente, la substanciación de **las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos**, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. **Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado**, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. **El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política o a un proceso en un plazo razonable prescrito en el artículo 8, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...**”*

*“...Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un **plazo razonable** y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable...”*

“...El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos administrativos comunes –ordinario, sumario y recursos-, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación...”

23de julio del 2018
AJ-OF-310-2018
Página 4 de 4

“...Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido establecido en el artículo 41 de la Constitución Política...”. (la negrita y cursiva no es del original).

En conclusión, de acuerdo a lo anteriormente señalado y conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico, se deben atender las solicitudes de los administrados dentro de un “plazo razonable”, dicho plazo en el máximo de dos meses con el fin de evitar violentar los derechos fundamentales de los mismos así como los intereses públicos involucrados.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Rocío Caravaca Vargas
ABOGADA

RCV/ZRQ